

REGLAMENTO DE ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y GLOSARIO

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento, son de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa; tienen por objeto el propiciar las condiciones de equidad y transparencia para el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación social, en términos de lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado B; 116 Fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 Bis a 46 Bis D; 56, fracciones II, VI y XXI, inciso A); 117 Bis A, apartado B, incisos e), f) y h); así como el 117 Bis I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento corresponde únicamente al Consejo Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Actos de campaña: Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos, voceros de los Partidos Políticos o coaliciones se dirigen al electorado.

Actos de precampaña: Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del Partido Político o coalición, para contender en una elección constitucional.

Área de Acceso a Medios: El Área de Acceso a Medios del Consejo Estatal Electoral, encargada de tramitar las contrataciones y distribuciones de espacios de forma equitativa en los medios impresos, así como solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que utilizarán los Partidos Políticos o coaliciones durante los periodos de precampaña y campaña.

Área Técnica de Fiscalización: El Área Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral.

Aspirante a candidato: Los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado Partido Político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Catálogo: Documento que contiene el concentrado de tarifas y espacios, entregado por los propietarios de los medios impresos.

Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y

plan de gobierno tendientes a la obtención del voto.

Candidato: Es aquel ciudadano nominado por un Partido Político o coalición y registrado ante un órgano electoral para participar en una elección.

COFIPE: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Comisión: La Comisión de Acceso a Medios.

Consejo: El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

Enlace: Persona autorizada por cada Partido Político o coalición, quien fungirá como su representante para los efectos de implementar las decisiones tomadas por su representado, respecto a la contratación en medios impresos, y en su caso, en materia de radio y televisión, medios de comunicación que son administrados por el Instituto Federal Electoral.

Estudio demoscópico: Son los estudios de opinión, encuestas sobre la intención del voto de los ciudadanos, encuestas de salida de casilla o conteos rápidos para dar a conocer tendencias electorales.

IFE: Instituto Federal Electoral.

Intercampaña: Periodo comprendido entre el día siguiente a que concluye el periodo de precampaña y el día anterior al inicio del correspondiente a campaña.

Ley: La Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Medios electrónicos: La radio y televisión, medios en los cuales corresponde al IFE administrar los tiempos de Estado.

Medios impresos: Los medios de comunicación dedicados a la venta de publicidad de forma impresa.

Orden de publicidad: Documento técnico elaborado y autorizado por el Área de Acceso a Medios, con la supervisión de la Comisión, el cual contiene la aprobación de la propuesta que cada Partido Político o coalición efectúa respecto a la contratación de espacios en medios impresos y en el que además se precisan fechas y características técnicas de material a difundir, por lo que el original se entrega al medio impreso y una copia al Partido Político o coalición.

Partido o coalición: Los Partidos Políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo.

Pauta: Documento técnico, en el cual se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión y franjas horarias de los mensajes del Partido Político o coalición.

Precampaña electoral: El conjunto de actividades reguladas por la Ley, los estatutos y acuerdos del Partido o coalición, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos.

Precandidato: Aquél de los aspirantes a candidatos que fue nominado oficialmente por su Partido o coalición, mediante el proceso de selección durante la precampaña, hasta antes de su registro legal.

Proceso electoral: Es el conjunto de actos realizados por el Poder Legislativo del Estado, las autoridades electorales, Partidos Políticos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos de la entidad.

Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados.

Propaganda electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produce y difunde el Partido o coalición, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

Reglamento: El Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación Social.

Reglamento de radio y televisión: El Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral aprobado por el Consejo General del IFE.

Artículo 4. El Partido deberá registrar a su Enlace ante el Consejo a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña electoral. En caso de aprobarse el registro de una coalición, está contará con un plazo máximo de cinco días para designar a su Enlace.

Artículo 5. El Área de Acceso a Medios llevará un registro de los Enlaces nombrados por los Partidos o coaliciones, los cuales podrán ser sustituidos en todo tiempo, notificando de ambos eventos oportunamente y por escrito al Presidente del Consejo.

TÍTULO SEGUNDO ACCESO EQUITATIVO A RADIO Y TELEVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA DEL IFE Y EL CONSEJO

Artículo 6.- El IFE es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de las demás autoridades electorales federales y estatales, así como de los Partidos o coaliciones, en términos de lo dispuesto en el apartado B de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Artículo 7.- El Partido o coalición, así como sus aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna persona

física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 8.- En relación con la asignación de tiempos en radio y televisión, así como los periodos, días de transmisión, franjas horarias que corresponden a los Partidos o coaliciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política Federal, el COFIPE, el Reglamento de Radio y Televisión, y demás normatividad que se emita sobre la materia.

Artículo 9.- El Consejo proveerá lo necesario para el cumplimiento de la elaboración de las pautas que se propongan al IFE en materia de acceso a tiempos de radio y televisión.

TÍTULO TERCERO ACCESO EQUITATIVO A MEDIOS IMPRESOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO

Artículo 10.- Durante los periodos que correspondan a las precampañas y campañas electorales, conforme a los plazos que marca la Ley, el Consejo contratará y garantizará el acceso equitativo de Partidos o coaliciones en los medios impresos a fin de difundir la propaganda de precampaña y de campaña electorales.

Artículo 11. Las atribuciones del Consejo en materia de acceso a medios, se ejercen a través de la Comisión, la cual contará con el apoyo técnico de las Áreas de Acceso a Medios y el Área Técnica de Fiscalización.

TÍTULO CUARTO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 12. Las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente; deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho periodo; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Artículo 13.- Las campañas electorales para Gobernador del Estado iniciarán cincuenta y un días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, iniciarán treinta y nueve días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección.

CAPÍTULO II DEL CONTENIDO

Artículo 14.- La propaganda electoral se sujetará invariablemente a las siguientes disposiciones:

I. Queda prohibido la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, así como la realización de actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos;

II. Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, autoridades, candidatos, Partidos o coaliciones, y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden;

III. En el caso de las precampañas: propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del Partido o coalición.

IV. En el caso de las campañas: propiciará que los contenidos de sus mensajes tengan por objeto difundir sus respectivas plataformas electorales, programas de acción, plan de gobierno, principios ideológicos, propuestas específicas de los candidatos y la promoción del voto.

V. La que utilicen el aspirante a candidato o candidato, deberá contener identificación precisa del Partido o coalición que lo postula;

VI. La que los Partidos o coaliciones y los aspirantes a candidatos o candidatos, difundan a través de los medios, deberán observar lo establecido en la Ley y este Reglamento;

VII. En la que utilicen los candidatos durante las campañas procurarán contener la fecha de la jornada electoral; y,

VIII. Se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.

Artículo 15. En caso que los Partidos o coaliciones deseen publicar estudios demoscópicos, deberán acreditar ante la Comisión el registro de la persona física o moral que realizó dicho estudio, que expide el área facultada por el Consejo, conforme a las disposiciones emitidas para la realización de los referidos estudios.

(Modificado mediante acuerdo ORD/06/031 en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el día 12 de abril de 2013)

TÍTULO QUINTO ASIGNACIÓN DE ESPACIOS EN MEDIOS IMPRESOS

CAPÍTULO UNICO GESTIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 16. Es derecho exclusivo de los Partidos o coaliciones, por conducto del Consejo, contratar espacios en los medios impresos para difundir su propaganda de precampaña y campaña electoral, conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Los aspirantes a candidatos y candidatos solo podrán hacer uso de los espacios que les asigne su Partido o coalición, en su caso.

Artículo 17. El Consejo a través de sus órganos competentes, realizará las gestiones

necesarias con los medios impresos, a efecto de que ofrezcan tarifas iguales a los Partidos o coaliciones que contiendan en el proceso electoral.

El Consejo no podrá contratar, a nombre de los Partidos o coaliciones, espacios con tarifas superiores a las de la publicidad comercial, o en los que se otorguen tratos discriminatorios o privilegiados.

Artículo 18. El Consejo solicitará a través de convocatoria y/o por medio de oficio a los propietarios de los medios impresos, proporcionen las tarifas de todos los productos comerciales disponibles para su contratación por parte de los Partidos o coaliciones, en los periodos de precampaña y campañas establecidas por el Consejo y la Ley, respectivamente.

Artículo 19. El Consejo concederá a los propietarios de los medios impresos un tiempo razonable que les será especificado en la convocatoria, y en su caso por oficio de solicitud correspondiente, a fin de que dicha autoridad esté en condiciones de cumplir con lo que dispone la Ley, respecto a someter a la consideración del Partido o coalición, treinta días antes del inicio de las precampañas o campañas correspondientes, los catálogos de tarifas de espacios disponibles para su contratación. La entrega de los catálogos se realizará en sesión del Pleno del Consejo.

Artículo 20.- Los Partidos o coaliciones, a través de su Enlace, deberán comunicar por escrito al Consejo, de su interés de contratar en los medios de comunicación impresos, apegándose estrictamente a los tiempos, políticas y condiciones establecidas por cada uno de los medios impresos, señaladas en el catálogo entregado. En caso contrario, el Consejo no será responsable de que no se lleve a cabo la publicación solicitada.

(Modificado mediante acuerdo ORD/06/031 en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el día 12 de abril de 2013)

Artículo 21.- El Partido o coalición entregará al Consejo el monto de los recursos económicos necesarios para cubrir las órdenes de publicidad a contratar. Dicho pago se hará a través de cheque, o en su caso, presentando ficha de depósito o el comprobante de transferencia interbancaria realizados a nombre del Consejo.

El Consejo abrirá una cuenta de cheques, para efectuar los pagos a los propietarios de los medios impresos respecto de los espacios contratados.

Una vez que el Consejo tenga acreditado en su cuenta el monto de los recursos económicos necesarios para cubrir las órdenes de publicidad a contratar del partido político o coalición en cuestión, precederá a emitir dicha orden de publicidad.

(Modificado mediante acuerdo ORD/06/031 en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el día 12 de abril de 2013)

Artículo 22.- El medio impreso, recibirá la orden de publicidad por parte del Consejo, posteriormente éste recibirá la factura a nombre del Partido o coalición que contrató. Debiendo anexar la copia que corresponda a la orden de publicidad y el documento que acredite la difusión en los espacios contratados. Complementados tales extremos, se procederá al pago correspondiente.

Artículo 23.- La contratación de espacios en los medios impresos se realizarán a través del Consejo, sin embargo, el material a entregar es responsabilidad exclusiva de cada Partido o coalición. Para estos efectos el Consejo solamente tendrá calidad de intermediario en la contratación.

Cada medio precisará los términos y/o condiciones para la recepción del material a publicar. El Partido o coalición entregará el material a difundir apegándose a dichas precisiones.

Artículo 24.- El Partido o coalición podrá modificar o adicionar su orden de publicidad; para ello, deberá entregar al Consejo la nueva orden de publicidad. Una vez revisada será emitida la autorización de dicha publicación, de manera oportuna.

En el caso de que la modificación requiera pago adicional, el Partido o coalición deberá entregar al Consejo el cheque correspondiente o en su caso, presentara la ficha del depósito o el comprobante de la transferencia interbancaria realizadas a nombre del Consejo, para que a su vez el Consejo emita la autorización de la orden de publicidad.

Una vez que el Consejo tenga acreditado en su cuenta el monto de los recursos económicos necesarios para cubrir las órdenes de publicidad a contratar del partido político o coalición en cuestión, precederá a emitir dicha orden de publicidad.

(Modificado mediante acuerdo ORD/06/031 en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el día 12 de abril de 2013)

Artículo 25.- El material a difundir que será entregado al medio de comunicación para su publicación, deberá de cumplir con los siguientes datos de identificación:

- a) El Nombre del Partido o coalición, así como del aspirante a candidato o candidato.
- b) La versión y medida.
- c) El medio impreso y localidad que corresponde.
- d) La fecha o periodo de publicación conforme al calendario de contratación.

(Modificado mediante acuerdo ORD/06/031 en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el día 12 de abril de 2013)

Artículo 26.- Los medios impresos serán los responsables de realizar una evaluación técnica de los materiales, revisión que determinará si el material contiene o no, alguna deficiencia técnica.

En caso de que el material a difundir no se entregara o tuviese algún tipo de deficiencia técnica que ocasionara que el medio no lo publicara en los tiempos establecidos, será responsabilidad del Partido o coalición subsanar tal omisión o deficiencia, ya que posteriormente no procederá la reposición del espacio.

Todo cambio o negociación entre los medios de comunicación y los Partidos o coaliciones relacionados con las órdenes de publicidad o los pagos correspondientes, se harán exclusivamente por conducto del personal autorizado por la Comisión.

Artículo 27.- En ningún caso el Consejo contratará propaganda en prensa escrita, a favor o en contra de algún Partido o coalición, aspirante a candidato o candidato solicitada por parte de terceros.

CAPÍTULO II, DEL SORTEO, (derogado)

Artículo 28.- (derogado)

(Derogado mediante acuerdo ORD/06/031 en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el día 12 de abril de 2013)

Artículo 29.- (derogado)

(Derogado mediante acuerdo ORD/06/031 en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el día 12 de abril de 2013)

TÍTULO SEXTO PROHIBICIONES

CAPÍTULO I A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 30.- Los Partidos y coaliciones tienen prohibido:

I.- Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio sobre un hecho determinado o indeterminado que suponga diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que pueda denigrar a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a las personas morales o a otros Partidos o coaliciones y sus candidatos;

II.- Utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

III.- Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona, propaganda electoral de candidatos y de Partidos o coaliciones en periodos de precampañas y campañas.

IV.- Usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de Gobierno.

CAPÍTULO II A LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS Y CANDIDATOS

Artículo 31.- Los aspirantes a candidatos y candidatos tienen prohibido en sus actos de precampaña o de campaña electoral a que refiere este Reglamento:

I.- La utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

II.- Las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las instituciones, personas, Partidos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los aspirantes a candidatos o candidatos de otros Partidos o coaliciones.

III.- Contratar por sí o por interpósita persona propaganda electoral en los periodos de precampañas y campañas.

IV.- Usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de Gobierno.

CAPÍTULO III A TERCEROS

Artículo 32.- Se prohíbe la contratación o publicación por parte de terceros, de propaganda electoral a favor o en contra de algún Partido, coalición, aspirante a candidato, precandidato o candidato.

El Presidente del Consejo informará a los propietarios de los medios impresos de esta disposición.

Artículo 31.- Queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, desde el lunes anterior al día de la elección, y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, las encuestas, sondeos de opinión o simulacros de votación, de las campañas electorales que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a lo dispuesto por la normatividad respectiva.

Artículo 33.- De presentarse el caso, toda contratación en los medios para difundir propaganda electoral a favor de algún Partido o coalición, aspirante a candidato, precandidato o candidato por parte de terceros, sean estos personas físicas o morales, se considerará como aportación en especie, independientemente de las sanciones que procedan conforme a derecho.

En dicho caso, o cuando un tercero contrate propaganda en contra de un Partido o coalición, aspirante a candidato o candidato, el Consejo conocerá el asunto de oficio o a petición de parte e iniciará el procedimiento que conforme a derecho corresponda. De existir reincidencia, el Consejo acordará las medidas pertinentes.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CASOS NO PREVISTOS

Artículo 34.- Cualquier caso no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo.

TRANSITORIOS

Primero: Las modificaciones al Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social fueron aprobadas por el Pleno del Consejo Estatal en la Sexta Sesión Ordinaria del día doce de abril del año dos mil trece.

(Modificado mediante acuerdo ORD/06/031 en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral el día 12 de abril de 2013)

Segundo: Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Tercero: Las modificaciones al Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social entrarán en vigor a partir del siguiente día de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”.

El presente Reglamento fue modificado mediante acuerdo ORD/06/031 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la Sexta Sesión Ordinaria, a los 12 doce días del mes de abril del año 2013, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 047 de fecha 17 de abril de 2013.